



## **ACG185/2: Adopción del acuerdo resolutorio del recurso de reposición interpuesto contra el Acuerdo nº 3 adoptado en Consejo de Gobierno de 29 de junio de 2022, sobre el cambio de denominación del Departamento de Arquitectura y Tecnología de Computadores por la nueva redacción: Departamento de Ingeniería de Computadores, Automática y Robótica. Nombrar instructora a la Secretaria General, abriendo un trámite de alegaciones a los interesados**

---

- Aprobado en la sesión ordinaria del Consejo de Gobierno de 28 de septiembre de 2022



## **ACUERDO DEL CONSEJO DE GOBIERNO, DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022, POR EL QUE SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO DE CONSEJO DE GOBIERNO DE 29 DE JUNIO DE 2022 RELATIVO AL CAMBIO DE DENOMINACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ARQUITECTURA Y TECNOLOGÍA DE COMPUTADORES.**

Con fecha 27 del pasado mes de julio ha tenido entrada en el Registro General de esta Universidad escrito presentado por distintos miembros de la comunidad universitaria por el que se impugnan el acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno de esta Universidad en su sesión de fecha 29 de junio de 2022, favorable al cambio de denominación del Departamento de Arquitectura y Tecnología de Computadores que pasaría a denominarse Departamento de Ingeniería de Computadores, Automática y Robótica. El escrito de impugnación ha sido suscrito por los siguientes:

- D. Pedro García Teodoro en calidad de Personal Docente e Investigador en activo.
- D. Juan Francisco Huete Guadix, como Director del Departamento de Ciencias de la Computación e Inteligencia Artificial.
- D. Luis Parrilla Roure, como Director del Departamento de Electrónica y Tecnología de Computadores.
- D. Juan Carlos Torres Cantero, como Director del Departamento de Lenguajes y Sistemas Informáticos.
- D. Jorge Navarro Ortiz, como Director del Departamento de Teoría de la Señal, Telemática y Comunicaciones.

Los recurrentes fundamentan su oposición al acuerdo adoptado alegando que el cambio de denominación del Departamento solicitante ha sido adoptado sin trámite de audiencia a los profesores y Departamentos afectados ya que la robótica es un ámbito TIC de naturaleza multidisciplinar y de carácter transversal a varias áreas de conocimiento existentes en esta Universidad, por lo que no puede quedar adscrita a un solo Departamento, solicitando que se anule el acuerdo adoptado y que en estas cuestiones se establezca un procedimiento de información pública para el conocimiento y participación de la comunidad universitaria.

En relación con dicho recurso, han de referirse los siguientes



## ANTECEDENTES DE HECHO

1. El Departamento de Arquitectura y Tecnología de Computadores mediante escrito de fecha 29 de julio de 2021, solicitaba a Secretaría General se tramitara la modificación de la denominación de su Departamento, pasando a denominarse Departamento de Ingeniería de Computadores, Automática y Robótica, cambio que fue aprobado por unanimidad en Consejo del citado órgano el día 18 de mayo de 2021. La modificación solicitada se fundamentaba en que el Departamento de Arquitectura y Tecnología de Computadores englobe dos ámbitos de conocimiento, el de Arquitectura y Tecnología de Computadores y el de Ingeniería de Sistemas y Automática y con amparo en el artículo 10 de los Estatutos de la Universidad.
2. El Consejo de Gobierno de la Universidad de Granada en su sesión de fecha 29 de junio de 2022, conforme al orden del día de la sesión acordó autorizar el cambio de denominación solicitado por el Departamento antes citado.
3. Con fecha 27 de julio de 2022, se presenta recurso de reposición impugnando el cambio de denominación solicitado por el Departamento de Arquitectura y Tecnología de Computadores y que fue acordado por el Consejo de Gobierno.

A los referidos hechos son de aplicación los siguientes:

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** El escrito de recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legal establecido de conformidad con el artículo 124 de la ley procedimental antes citada, siendo el objeto de la impugnación contenida en el escrito de recurso el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 29 de junio de 2022, como antes se ha expresado.

De los cinco recurrentes, cuatro de ellos, dicen actuar en su condición de Directores de su respectivo Departamento y el quinto, en su condición de Personal Docente e Investigador en activo, por lo que antes de entrar en el fondo de la cuestión planteada, es necesario analizar si puede considerarse a los recurrentes como interesados, a fin de establecer el cumplimiento de este presupuesto procedimental y determinar si procede o no admitir el recurso de reposición interpuesto contra un acuerdo del Consejo de Gobierno conforme a lo dispuesto en los artículos 112 y 123 de la Ley 39/2015, de 1 de



# UNIVERSIDAD DE GRANADA

Servicios Jurídicos

octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El concepto de interesado en el procedimiento administrativo viene establecido en el artículo 4 de la citada Ley, en el que se dispone que tendrán dicha consideración “Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos”. Siendo causa de inadmisión de un recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 116 b) de la misma Ley, carecer de legitimación el recurrente.

El problema de la legitimación tiene carácter casuístico, lo que no permite una respuesta indiferenciada para todos los casos, y hace que en cada uno de ellos deba realizarse la búsqueda del concreto interés legítimo que pueda servir de soporte a la legitimación, incumbiendo su alegación y prueba a quien se lo arroge. Como ha dicho el Tribunal Constitucional (STC 143/87), el interés legítimo al que se refiere el artículo 24.1 CE y el artículo 19 de la LJCA, equivale a una titularidad potencial de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión, y que se materializaría de prosperar ésta.

Habrá que examinar, por tanto, si los recurrentes tienen un “interés legítimo” en la anulación del acuerdo impugnado, para lo cual habrá que distinguir entre quienes recurren en su condición de Director de Departamento y quien lo hace en su condición de personal docente e investigador, para comprobar si concurre un interés legitimador, personal y actual (STC 19-5-2000), sin que sea suficiente un mero interés a la legalidad (STS 30-3-1985).

Frente al principio general de legitimación de las personas físicas o jurídicas que ostenten un derecho o interés legítimo contenido en el artículo 19-1º a) de la LJCA, la falta de legitimación, como excepción a dicho principio, se articula en el artículo 20 a) del mismo texto legal en el que se establece la prohibición de interponer recurso contencioso administrativo en relación con los actos y disposiciones de una Administración Pública a “los órganos de la misma y los miembros de sus órganos colegiados, salvo que una ley lo autorice expresamente.”

En relación con dicho precepto ha declarado el Tribunal Supremo, en sentencia de 3 de abril de 1995, que realmente el mismo más que contener una negación de legitimación activa a los órganos de un Ente público, lo que en rigor establece es el principio que prohíbe accionar contra actos propios, partiendo de que en el supuesto de Administraciones o Entes públicos, los órganos inferiores, aunque discrepen del parecer de quien emitió el acto que puso fin a la vía administrativa, no pueden residenciar tal discrepancia en sede contenciosa.



# UNIVERSIDAD DE GRANADA

Servicios Jurídicos

El Decreto 231/2011, de 12 de julio (BOJA nº 147 de 2011), por el que se publicaron los Estatutos de la Universidad de Granada, vigentes y aplicables a la litis, establece en su artículo 1 que *“La Universidad de Granada es una Institución de Derecho Público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, a la que corresponde, en el marco de sus competencias, la prestación del servicio público de la educación superior, mediante la investigación, la docencia, el estudio, la transferencia del conocimiento a la sociedad y la extensión universidad; ejerce las competencias y ostenta las potestades que derivan de su condición de Administración Pública”*; expresando el artículo 5 que está integrada básicamente por *“Facultades, Escuelas, Departamentos, Institutos Universitarios de Investigación y otros centros y estructuras necesarios para el desempeño de sus funciones”*; definiendo el artículo 10-1º a los Departamentos como *“las unidades de docencia e investigación encargadas de coordinar y desarrollar las enseñanzas de uno o varios ámbitos del conocimiento, promover la investigación e impulsar las actividades e iniciativas del profesorado articulándolas de conformidad con la programación docente e investigadora de la Universidad”*; por otra parte, en el artículo 76-1º-3º-4º se establece que *“Los órganos de gobierno y representación de la Universidad de Granada actuarán bajo los principios de unidad de acción institucional, coordinación, cooperación y asistencia mutua”, “Las decisiones de los órganos generales de gobierno y representación colegiados, dictadas en el marco de sus competencias, prevalecerán sobre las de los órganos de las Facultades, Escuelas, Departamentos e Institutos Universitarios de Investigación” y “En el marco de sus competencias y en caso de conflicto entre órganos colegiados y unipersonales, las decisiones de los primeros prevalecen sobre las de los segundos.”*

El Tribunal Supremo en sentencia de fecha 15 de marzo de 1990, RJ 1990/2506, con relación a un recurso interpuesto por un Catedrático de Universidad, en su propio nombre y como Director del Departamento de Derecho Privado de dicha Universidad, contra un Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la citada Universidad, declaró *“que un Departamento de una Universidad es un órgano de la misma y carece de personalidad jurídica propia frente a la reconocida a la Universidad como institución de derecho público, afectándole la prohibición establecida en el artículo 28.4.a) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (actualmente el artículo 20 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1998), al no existir una disposición expresa que les permita litigar contra la Universidad, a diferencia de lo que ocurre por ejemplo con la autonomía municipal, en el artículo 63.1.b) de la Ley de Bases de Régimen Local de 2 de abril de 1985, permite la impugnación de los actos y acuerdos de una Entidad Local a los miembros de la misma que hubieren votado en contra.”*

En igual sentido, el Tribunal Constitucional, en su sentencia nº 220/2001, declara que *“de entrada hemos de recordar que el artículo 28.4.a) LJCA de 1956 niega legitimación a los órganos de una entidad pública para interponer recurso contencioso-administrativo contra los actos*



# UNIVERSIDAD DE GRANADA

## Servicios Jurídicos

*y disposiciones emanados de aquella entidad (salvo en el caso previsto en la legislación de régimen local en materia de impugnación de acuerdos de las Corporaciones locales). Por tanto, lo que el citado precepto prohíbe es que los órganos de una entidad o Administración Pública (sean unipersonales o colegiados) impugnen en vía contenciosa la actividad de la misma, lo que no significa que las personas físicas que forman parte de dichos órganos, o sean sus titulares, no puedan impugnar los actos o disposiciones que afecten a sus derechos o a sus intereses legítimos. Dicho de otro modo, la excepción a la regla general de legitimación activa en la LJCA se refiere exclusivamente al supuesto en que el titular o miembro del órgano administrativo pretenda interponer recurso contencioso-administrativo como tal órgano, infringiendo el principio general que inspira la organización jerárquica de las Administraciones públicas (art. 103.1 CE). La razón de ello es la consideración de que en el supuesto de Administraciones o entidades públicas la voluntad y la decisión administrativa es imputable a la entidad como tal, no a sus órganos, por lo que manifestada aquella voluntad a través del acto que agota la vía administrativa, los órganos inferiores, aunque discrepen del parecer de quien emitió el acto que puso fin a dicha vía, no pueden plantear tal discrepancia en sede contenciosa, al ser parte integrante de dicha persona o ente público. Por el contrario, esta excepción no se extiende a los integrantes del órgano administrativo, los cuales no pueden verse privados de la posibilidad de defender en vía contencioso-administrativa los derechos o intereses legítimos que su situación les confiere y cuya garantía constitucional deriva del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE)."*

De lo expuesto se desprende que los recurrentes que presentan el escrito de recurso en su condición de Directores de sus respectivos Departamentos, en concreto, del Departamentos de Ciencias de la Computación e Inteligencia Artificial, de Electrónica y Tecnología de Computadores, de Lenguajes y Sistemas Informáticos y de Teoría de la Señal, Telemática y Comunicaciones, carecen de legitimación activa para ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa, al no existir ninguna ley que expresamente lo autorice, y en aplicación de la doctrina jurisprudencial expuesta, toda vez que el mismo se interpone no en defensa de los derechos o intereses legítimos que su situación propia como personal docente e investigador les confiere, como se establece por el Tribunal Constitucional sino que, por el contrario, el interés que persigue a la vista del contenido del escrito del recurso no es otro que el interés del Departamento al que representan.

Por el contrario, la impugnación presentada por D. Pedro García Teodoro en calidad de Personal Docente e Investigador en activo sí ostenta derechos e intereses legítimos que podrían verse afectados con el cambio de denominación del Departamento objeto de recurso acordada por el Consejo de Gobierno.



# UNIVERSIDAD DE GRANADA

Servicios Jurídicos

**SEGUNDO:** Analizado el objeto del recurso se ha de señalar que el recurrente no se opone a que la denominación del Departamento acordada haga expresa referencia a los ámbitos de Ingeniería de Computadores y de Automática, pero sí a que el ámbito de la robótica se incluya en la denominación de ese Departamento, fundamentando dicha oposición en la naturaleza multidisciplinar de la robótica, así como el carácter transversal de la misma a varias áreas de conocimiento existentes en nuestra universidad, considerando que el cambio de denominación del citado Departamento ha sido adoptado sin conceder trámite de audiencia al profesorado que pudiera tener interés legítimo en el cambio de denominación acordado.

La Ley Orgánica de Universidades dispone en relación a los Departamentos en su artículo 9.2 que *“La creación, modificación y supresión de departamentos corresponde a la Universidad conforme a sus Estatutos”*. Por su parte, los Estatutos de la Universidad de Granada, establecen en su artículo 10, en relación al asunto objeto de recurso lo siguiente:

*“1. Los Departamentos estarán constituidos por uno o varios ámbitos del conocimiento, en los términos previstos en la ley y en estos Estatutos.*

*2.La denominación de los Departamentos será la del ámbito del conocimiento correspondiente. En el caso de Departamentos que engloben varios ámbitos del conocimiento, el Consejo de Gobierno, previa consulta con el profesorado afectado, determinará su denominación. “*

En la tramitación de la solicitud de cambio de denominación del Departamento de Arquitectura y Tecnología de Computadores, no hay constancia de que los profesores que pudieran verse afectados por el cambio pretendido fueran consultados al objeto de analizar sus alegaciones con carácter previo a la adopción del acuerdo, lo que justificaría la retroacción de actuaciones a ese momento procedimental.

Por cuanto antecede, y vista la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, modificada por Ley Orgánica 4/2007 de 12 de abril, la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los Estatutos de la Universidad de Granada aprobados por Decreto 231/2011, de 12 de julio (BOJA nº 147, de 28 de julio de 2011), el Consejo de Gobierno de la Universidad de Granada,

## **ACUERDA:**

**Primero:** Inadmitir por falta de legitimación, el recurso potestativo de reposición



# UNIVERSIDAD DE GRANADA

Servicios Jurídicos

interpuesto por:

- D. Juan Francisco Huete Guadix, como Director del Departamento de Ciencias de la Computación e Inteligencia Artificial.
- D. Luis Parrilla Roure, como Director del Departamento de Electrónica y Tecnología de Computadores.
- D. Juan Carlos Torres Cantero, como Director del Departamento de Lenguajes y Sistemas Informáticos.
- D. Jorge Navarro Ortiz, como Director del Departamento de Teoría de la Señal, Telemática y Comunicaciones.

**Segundo:** Estimar el recurso interpuesto por D. Pedro García Teodoro en calidad de Personal Docente e Investigador en activo y dejar sin efecto el cambio de denominación de Departamento acordada por el Consejo de Gobierno en su sesión de fecha 29 de junio, ordenando la retroacción del procedimiento incoado para la aprobación del cambio de denominación a su fase de instrucción, para que, conforme a los trámites oportunos, sede publicidad a la solicitud de cambio de denominación formulada en su día por el citado Departamento y se ofrezca trámite de audiencia a los interesados que pudieran verse afectados por el cambio de denominación solicitado. Evacuado el trámite anterior, por el Consejo de Gobierno se procederá a adoptar la resolución que proceda en relación a la solicitud de modificación de la denominación del Departamento de Arquitectura y Tecnología de computadores.

**Tercero:** Dese traslado del presente Acuerdo a los recurrentes así como a la Comisión de Ordenación Académica para conocimiento y efectos.